



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL C. FRANCISCO G. DE COSIO,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades decreta:

NUMERO 51.

LEY ORGANICA

DE LOS

Tribunales del fuero común del Estado de Querétaro Arteaga.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

CAPÍTULO I.

DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL.

Artículo 1° Para los efectos de esta ley, el Estado se divide en los seis Distritos judiciales siguientes:

El de Amealco, con las Municipalidades de Amealco y Huimilpan;

El de Cadereyta, con las Municipalidades de Cadereyta, Bernal, Bizarrón y Real del Doctor;

El de Jalpan, con las Municipalidades de Jalpan, San José de los Amoles y Landa;

El de San Juan del Rio, con las Municipalidades de San Juan y Tequisquiapan;

X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones:

XI. Las demás que les señalan las leyes federales y del Estado.

Art. 11. En los negocios civiles que no pasen de veinticinco pesos, los Jueces de Paz conocerán y fallarán á verdad sabida y buena fe guardada. Estos juicios terminarán á mas tardar, bajo la responsabilidad del Juez y salvo convenio entre las partes, á los tres meses de contestada la demanda, y las resoluciones que de ellos dieren se asentarán, marcadas con número progresivo, en un libro especial denominado "libro de actas verbales," que se llevará al efecto.

Art. 12. El acta que debe levantarse conforme al artículo anterior, contendrá una relación suscita de la demanda, de la contestación y pruebas rendidas por las partes, terminando con la sentencia, y será firmada por el Juez, testigos y litigantes si supieren. Si el negocio concluye por convenio, así se expresará en el acta, haciendo constar cual haya sido éste.

Art. 13. El libro de que hablan los dos artículos anteriores tendrá un índice alfabético, donde consten los nombres de los litigantes, el objeto del juicio, la fecha de la sentencia y la foja en que ésta se halle.

Art. 14. En los negocios de que hablan los artículos anteriores el emplazamiento y demás citaciones personales se harán por medio de cédulas, que debe llevar el escribiente, acompañado del comisario, ó por oficio en su caso.

Art. 15. Los Jueces de Paz, en los negocios que no fueren meramente prudenciales, deben consultar sus determinaciones con el Juez de primera instancia del ramo correspondiente, en el Distrito respectivo, y cuando éste falte por licencia ó impedimento, se asesorarán con el Juez Menor que deba sustituir á aquel conforme á la ley.

Art. 16. En los Distritos donde no haya Juez Menor, á falta del de primera instancia, los Jueces de Paz se asesorarán con el de la cabecera de Distrito más inmediata. Lo mismo se hará cuando en Querétaro y San Juan los Menores se agoten por cualquiera causa.

Art. 17. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior se observará también cuando los Jueces de Paz sustituyan á los de primera instancia. En este caso los primeros tienen todas las atribuciones que á los segundos confiere la presente ley.

Art. 18. Las partes de común acuerdo pueden nombrar á su costa un asesor particular, que será recusable en los términos de la ley.

Art. 19. Los Jueces de Paz asistirán á su juzgado tres horas diarias, anunciando por rotulones en la puerta de la oficina las en que hayan de despachar.

SECCION 2ª

De los testigos de asistencia para los Juzgados Constitucionales de Paz.

Art. 20. Los Jueces Constitucionales de Paz actuarán con dos testigos de asistencia, cuyo cargo es concejil.

Art. 21. Los testigos de asistencia serán nombrados por el Juez de Paz respectivo, quien dará aviso de dicho nombramiento á la primera autoridad política del lugar, al Juez de primera instancia de su Distrito y al Tribunal Superior de Justicia.

Art. 22. Para ser testigo de asistencia se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, saber leer y escribir, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, y ser de notoria honradez y discreción.

Art. 23. Son atribuciones de los testigos de asistencia, en cuanto les fueren aplicables, las que para los secretarios determina el art. 67.

Art. 24. Los testigos de asistencia no tienen fe pública por sí solos, mas que para autorizar las notificaciones y demás actos encomendados á los escribanos de diligencias, para poner en los expedientes razones, constancias y anotaciones de carácter económico, y para firmar los libros de acuerdos. Las certificaciones, copias autorizadas y demás documentos fehacientes serán extendidos por el Juez y firmados por los testigos.

CAPÍTULO II.

DE LOS JUECES MENORES Y EMPLEADOS SUBALTERNOS.

SECCION 1ª

De los Jueces Menores.

Art. 25. En la Capital del Estado habrá cuatro Jueces Menores: el 1º y 2º desempeñarán el ramo civil, y el 3º y 4º el ramo penal, extendiéndose su jurisdicción á la Municipalidad del Centro, en todos los negocios que no sean de la competencia de los Jueces de primera instancia, y á las demás Municipalidades del Distrito de Querétaro, en todos los negocios que, siendo de su competencia, no lo sean de la de los Jueces de Paz.

Art. 26. En la cabecera del Distrito de San Juan del Río habrá un Juez Menor con jurisdicción mixta, extensiva á la Municipalidad de San Juan, en todos los negocios de su competencia,

las atribuciones contenidas en los dos artículos que preceden, por ser mixta su jurisdicción, conforme al artículo 26.

SECCION 2ª

De los Secretarios de los Juzgados Menores.

Art. 39. Para cada Juzgado Menor habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobierno, y disfrutará el sueldo que le asigne el presupuesto.

Art. 40. Para ser Secretario de un Juzgado Menor se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiun años, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, ser abogado ó escribano público en ejercicio, y de notoria honradez y discreción.

Art. 41. Los Secretarios de los Juzgados Menores tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

Art. 42. Los Secretarios de los Juzgados Menores son los jefes inmediatamente responsables del archivo de su respectivo juzgado.

Art. 43. Son atribuciones de los Secretarios de los Juzgados Menores las mismas que para los Secretarios de los Juzgados de primera instancia están contenidas en el artículo 67.

Art. 44. Cuando los Jueces Menores hayan de actuar con testigos de asistencia, les corresponderán á éstos las mismas atribuciones de los Secretarios; pero no tendrán fe por sí solos, mas que para autorizar las notificaciones y todos los demás actos encomendados á los escribanos de diligencias, para poner en los expedientes razones, constancias y anotaciones de carácter económico, y para firmar los libros de acuerdos. Las certificaciones, copias autorizadas y demás documentos fehacientes serán extendidos por el juez y firmados por los testigos.

Art. 45. Los testigos de asistencia que nombren los Jueces Menores tendrán los mismos requisitos que exige el artículo 22, y cuando suplan al Secretario por falta temporal ó absoluta, percibirán entre los dos el sueldo de éste.

SECCION 3ª

De los demás empleados de los Juzgados Menores.

Art. 46. El Ejecutivo designará el número de escribientes que deba haber en cada Juzgado Menor, y los nombrará y removerá libremente; disfrutando aquellos el sueldo que les asigne el presupuesto.

Art. 47. El escribiente de los Juzgados Menores desempeñará

el cargo de oficial mayor, y sus atribuciones serán las mismas que para los escribientes de los Juzgados de primera instancia consigna el artículo 70, teniendo aplicación en su caso lo dispuesto por los artículos 71 y 72.

Art. 48. Los comisarios de los Juzgados Menores serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno, disfrutará el sueldo que les asigne el presupuesto, y estarán sujetos á las obligaciones que en lo económico les impongan el Juez ó Secretario.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y EMPLEADOS SUBALTERNOS.

SECCION 1ª

De los Jueces de primera instancia.

Art. 49. En la Capital del Estado habrá dos Jueces de primera instancia, uno para el ramo civil, y otro para el criminal, cuya jurisdicción se extiende á todo el Distrito de Querétaro.

Art. 50. En cada una de las cabeceras de los demás Distritos habrá un Juez de primera instancia, con jurisdicción mixta, que se extiende á todo el Distrito correspondiente.

Art. 51. Los Jueces de Querétaro y San Juan del Río conocerán de la primera instancia de todos los negocios que, conforme á los Códigos de procedimientos civiles y penales, no sean de la competencia de los Jueces Menores y de Paz. Los de los demás Distritos conocerán de todos los negocios que no sean de la exclusiva competencia de los Jueces de Paz.

Art. 52. Los Jueces de primera instancia serán nombrados en la forma que establece el artículo 102 de la Constitución del Estado, y durarán en su encargo el tiempo que señala el artículo 103 del mismo Código político, pudiendo ser reelectos.

Art. 53. Para ser Juez de primera instancia se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, abogado con título, siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

Art. 54. Los Jueces de primera instancia disfrutará el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo, y no podrán ser removidos sino cuando hayan terminado su período, ó en los casos de renuncia decretada por el Congreso, si hubiere motivo suficiente para ello, ó por destitución conforme á la ley.

Art. 55. Los Jueces de primera instancia residirán en la cabecera del Distrito judicial que les corresponda, debiendo asistir al despacho todos los días que no fueren feriados, de ocho de la

mañana á una de la tarde, sin perjuicio de acudir á cualquiera hora del día ó de la noche á la práctica de diligencias urgentes.

Art. 56. El Tribunal, de acuerdo con el Ejecutivo, ó á iniciativa de éste, puede disponer que los Jueces de primera instancia se trasladen temporalmente á otro punto de su mismo Distrito, cuando sea conveniente para expeditar el despacho de los negocios, cesando esa medida al desaparecer la causa.

Art. 57. En el ejercicio de sus funciones, los Jueces de primera instancia actuarán con secretario, ó con actuario especial nombrado por la parte á quien la ley da ese derecho, y en los casos que ésta lo permite. Cuando las desempeñen supliendo á otro juez, en sus faltas absolutas ó temporales, actuarán con el secretario del juzgado sustituido, ó en su caso con el escribano de los autos.

Art. 58. Cuando por impedimento ó recusación de otro juez conozcan de determinado negocio, actuarán en él con su propio secretario; salvo el caso de impedimento ó recusación de éste, en el cual se observarán las reglas del capítulo II del título cuarto.

Art. 59. Los Jueces de primera instancia pueden encomendar á los Jueces Menores ó de Paz las diligencias que no les sea posible practicar, por estar desempeñando otras fuera del lugar de su residencia, ó en horas en que deban también verificarse las que encomiendan, y en los casos urgentes ó de fuerza mayor.

Art. 60. Son atribuciones de los Jueces de primera instancia de lo civil:

I. Conocer de los negocios que les encomiendan el Código de procedimientos civiles y demás leyes relativas:

II. Conocer de los negocios que afecten á la Hacienda del Estado, de los Ayuntamientos ó á algún otro fondo público, cualquiera que sea el interés de que se trate:

III. Conocer, en los casos que determina la ley, de los incidentes criminales que surjan en un negocio civil:

IV. Conocer de las competencias que en negocios de su respectivo ramo se susciten entre los Jueces Menores, de Paz, ó Menores y de Paz de su Distrito:

V. Conocer, en negocios de su ramo, de las recusaciones y excusas de los Jueces Menores y de Paz del Distrito que les corresponde:

VI. Conocer de las recusaciones y excusas de sus respectivos secretarios, ó actuarios en su caso, y las de los demás auxiliares de la administración de justicia, cuando éstos intervengan en los negocios de que conozcan:

VII. Sustituir á los demás jueces con arreglo á lo dispuesto en el título cuarto:

VIII. Practicar las diligencias que les encomiende cualquiera de los Poderes del Estado, y cumplimentar los exhortos que les

dirijan los jueces y tribunales de la Federación, de los Estados, ó del Distrito Federal y Territorios, así como los que reciban de otros Juzgados del Estado:

IX. Nombrar testigos de asistencia cuando falte el secretario, mientras el Gobierno designa sustituto:

X. Asesorar en su ramo á los Jueces de Paz del Distrito judicial que les corresponda:

XI. Librar, en los negocios de su ramo, excitativas de justicia á los Jueces de Paz de su respectivo Distrito, y á los auxiliares de la administración de justicia, y vigilar porque cumplan con sus obligaciones, dando aviso al Tribunal Superior de las faltas graves que observen:

XII. Castigar correccionalmente, con arreglo á la ley, las faltas de sus secretarios y empleados subalternos, así como las de los litigantes, abogados, agentes de negocios, actuarios y demás auxiliares de la administración de justicia, cuando dichas faltas no ameriten formación de causa:

XIII. Multar con un día de haber á sus secretarios y empleados subalternos, cada vez que falten al despacho sin causa justificada:

XIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones:

XV. Remitir el día primero de cada mes al Tribunal Superior, al Gobierno del Estado y á la Prefectura de su Distrito una noticia de todos los negocios de que conozcan, indicando en ella simplemente la naturaleza de los juicios, sin citar los nombres de los litigantes, y expresando el número de los terminados y pendientes:

XVI. Llevar el libro de observaciones, y remitir la copia ordenada que prescriben los artículos 269 y 270:

XVII. Reglamentar el régimen interior del Juzgado:

XVIII. Autorizar toda clase de instrumentos públicos á falta de escribano, ó cuando expresamente lo prevenga la ley:

XIX. Servir las oficinas del Registro público de la propiedad, donde no haya encargado especial, y en los demás casos que lo determine la ley:

XX. Las demás que les impongan las leyes.

Art. 61. Son atribuciones de los Jueces de primera instancia de lo criminal las consignadas en las fracciones IV á XVII del artículo anterior, y además las siguientes:

I. Conocer de las causas y procesos que les encomiendan el Código de procedimientos penales y demás leyes relativas:

II. Dar parte al Tribunal Superior de las causas que formaren, á mas tardar dentro de tres días de haberlas comenzado:

III. Conocer, en los casos que determina la ley, de los incidentes civiles que surjan en un negocio criminal:

IV. Las demás que les cometen las leyes.

Art. 62. Los Jueces de primera instancia que ejerzan jurisdicción mixta tendrán todas las atribuciones que consignan los dos artículos anteriores.

SECCION 2ª

De los Secretarios de los Juzgados de primera instancia.

Art. 63. En cada uno de los Juzgados de primera instancia habrá un Secretario, que será nombrado y removido libremente por el Gobierno, y disfrutará el sueldo que le asigne el presupuesto.

Art. 64. Para ser Secretario de un Juzgado de primera instancia se requiere: ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiun años, no haber sido condenado judicialmente por delito alguno, salvo el caso de rehabilitación, ser abogado ó escribano público en ejercicio, y de notoria honradez y discreción.

Art. 65. Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su encargo.

Art. 66. Los Secretarios de los Juzgados de primera instancia son los jefes inmediatamente responsables del archivo de su respectivo Juzgado.

Art. 67. Son atribuciones de los Secretarios de los Juzgados de primera instancia:

I. Anotar el día y hora en que se presente un escrito ó se haga alguna comparecencia:

II. Dar cuenta á los Jueces, dentro del término de la ley, con los ocurso, peticiones, querellas ó consignaciones que se hagan en los negocios ó causas que se promuevan ó estén en giro:

III. Acordar con el Juez los negocios ó causas que tengan á su cargo, dando todos los informes que sobre ellos les pida aquel, y autorizar conforme á derecho, y sin observación, los decretos, autos, sentencias y en general todas las diligencias en que intervinieren:

IV. Autorizar con su firma todas las certificaciones, documentos y libros en que lo exija la ley, y poner en los autos las constancias y razones que aquella determina:

V. Hacer las notificaciones y citaciones en los términos que señalan las leyes, sin dejarlos pasar, asentando el día y hora en que lo verifiquen, y dando á las partes las copias simples que pidieren de los decretos, autos y sentencias que notifiquen:

VI. Cuidar de que no haya hojas sueltas en los autos, sino que todas las que deban formar parte de ellos estén cosidas con tres puntadas, dejando una ceja de diez milímetros cuando menos para la costura:

VII. Foliar los autos á medida que vayan formándose, rubricando todas las fojas en el centro de lo escrito, y poniendo el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras:

VIII. Cuidar de que los escritos y actuaciones tengan cancelados los timbres correspondientes, dando cuenta al Juez de las faltas que observen:

IX. Dar aviso á los interesados, si éstos se presentan en el Juzgado, cuando falten timbres para proveer ó actuar, sin que la falta de ese aviso libre á aquellos de las consecuencias legales á que están expuestos por no administrar estampillas oportunamente:

X. Cuidar de que los autos tengan su carátula respectiva, y se conserven en buen estado y con la limpieza debida:

XI. Asistir á las horas de despacho, y presenciarse las declaraciones de los litigantes, reos y testigos, los careos y las demás diligencias que practique el Juez dentro ó fuera del Juzgado:

XII. Levantar las actas correspondientes, recabando del Juez los puntos relativos:

XIII. Hacer que los autos permanezcan en la Secretaría, y no se saquen sino en los casos que lo permita la ley, y bajo el conocimiento respectivo:

XIV. Vigilar por que se lleven debidamente los libros y actas prevenidas por las leyes, y los que el Juez acuerde para el mejor despacho de la oficina:

XV. Formar los estados é informes que deban rendirse á la Superioridad.

XVI. Redactar las comunicaciones oficiales, conforme á lo acordado por el Juez, dirigir las labores de la oficina, y cuidar de que los demás dependientes asistan con puntualidad al despacho y cumplan con sus deberes, dando aviso al Juez de las faltas que noten, para que las corrija:

XVII. Redactar los autos y sentencias cuando se los encomienden los Jueces, recibiendo de éstos los puntos relativos:

XVIII. Asistir á horas extraordinarias á la oficina, siempre que fuere necesario:

XIX. Vigilar como jefe responsable del archivo del Juzgado por la conservación y buen orden de aquel:

XX. Ejercer las funciones de ejecutor, donde no lo hubiere de oficio:

XXI. Sustituir á otros secretarios en los casos y forma que dispone esta ley:

XXII. Las demás que les encomienden las leyes.

Art. 68. Cuando los Jueces de primera instancia hayan de actuar con testigos de asistencia, serán aplicables á éstos las disposiciones de los artículos 44 y 45.

SECCION 3ª

De los demás empleados de los Juzgados de primera instancia.

Art. 69. El Ejecutivo designará el número de escribientes que deba haber en cada Juzgado de primera instancia, y los nombrará y removerá libremente; disfrutando aquellos el sueldo que les asigne el presupuesto.

Art. 70. El escribiente de los Juzgados de primera instancia desempeñará el cargo de oficial mayor, y sus atribuciones serán las siguientes:

I. Llevar el libro de acuerdos, y escribir en él los que le dicten el Secretario ó los actuarios, teniendo cuidado de recogerles la firma:

II. Llevar los demás libros del Juzgado, bajo las inmediatas órdenes del Secretario, y formar los índices respectivos:

III. Escribir las notificaciones que haga el Secretario á las partes:

IV. Guardar el sello del Juzgado, y ponerlo en los documentos que le ordene el Secretario:

V. Escribir las comunicaciones, oficios y demás documentos de correspondencia oficial, y trasladarlos al minutarario correspondiente:

VI. Asistir con puntualidad á las horas de despacho, y aun en horas extraordinarias, cuando en concepto del Juez fuere necesario:

VII. Tener en perfecto orden el archivo del Juzgado, y llevar un índice general por orden alfabético de todos los negocios que se encuentren archivados:

VIII. Formar anualmente, con presencia de los autos y del libro de acuerdos, un índice de todos los negocios civiles y causas que se hayan terminado durante el año, expresando el número que les corresponda, su naturaleza, nombres de los interesados, y demás circunstancias necesarias para determinarlos:

IX. Formar cada año el legajo de los autos que deben archivar, incluyendo en él el índice de que trata la fracción anterior y los libros ó cuadernos correspondientes:

X. Formar, poner carátulas y coser los expedientes y causas, y agregar á sus antecedentes los documentos, escritos y diligencias que al efecto le entregue el Secretario, y en la forma que éste lo ordene:

XI. Ordenar semanalmente bajo la vigilancia del Secretario todos los expedientes y causas en giro:

XII. Llevar el libro de conocimientos de todos los expedien-

tes archivados ó en giro, que por orden del Juez salgan fuera de la oficina:

XIII. Coleccionar el periódico oficial, las leyes, decretos, circulares, y demás disposiciones impresas ó manuscritas que sean de observancia para el Juzgado:

XIV. Escribir bajo el dictado del Juez ó Secretario todas las diligencias, decretos, autos, sentencias y demás providencias judiciales, sacar copias ó exhortos, y desempeñar cualquier otro trabajo que aquellos le encomienden.

Art. 71. En los Juzgados donde haya mas de un escribiente, el primero de éstos tendrá, como oficial mayor, las atribuciones señaladas en las fracciones I á VI, y el escribiente segundo, como archivero, las consignadas en las VI á XIV del artículo anterior, sin perjuicio de que, por mandato del Juez ó Secretario, y cuando lo requieran las circunstancias, deban auxiliarse mutuamente en sus respectivas labores.

Art. 72. En los Juzgados donde no haya escribiente, el Secretario ó testigos de asistencia tendrán las atribuciones del artículo 70.

Art. 73. Rige también para los comisarios de los Juzgados de primera instancia lo preceptuado en el artículo 48.

CAPÍTULO IV.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y SUS EMPLEADOS.

SECCION 1ª

De la organización del Tribunal Superior.

Art. 74. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Fiscal, los cuales serán elegidos en la forma y por el tiempo que previene el artículo 95 de la Constitución del Estado.

Art. 75. Habrá además cuatro Ministros supernumerarios, que sustituyan en el orden de su nombramiento á los propietarios, en los casos que dispone esta ley, y los cuales serán nombrados en la forma y por el tiempo que determina la misma Constitución.

Art. 76. Para ser Ministro del Tribunal Superior se requiere: tener el título de abogado, y haber ejercido la profesión cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 77. Los Ministros propietarios disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto, y no pueden renunciar su cargo sino